



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA No. 08-638-40-89-003-2023-00166-00.
RADICACIÓN INTERNA: 1486-23
ACCIONANTE: PIER GIORGIO FAVARETTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA). SABANALARGA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO.

Procede este despacho dentro del término legal a decidir la impugnación presentada contra sentencia de fecha 27 de junio de 2023, proferida dentro de la acción de tutela promovida por PIER GIORGIO FAVARETTO, contra SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA, por la presunta violación de su derecho de petición.

CAUSA FACTICA.

Los hechos son narrados de la siguiente manera:

1. El día 23 de septiembre de 2022 me entero de una multa que tengo en el sistema simit con la placa de mi motocicleta BYA54A.
2. La multa según entiendo fue interpuesta mediante No.47001000000028448003 de fecha 14 de agosto de 2020.
3. Es importante hacer la claridad que con el único vehículo que cuento es mi motocicleta placas ORU70B que no ha salido nunca del lugar de residencia donde me ubico en el departamento del Atlántico.
4. Bajo la gravedad de juramento expongo que el vehículo en mención solo ha sido manejado por mi persona, nunca la he prestado a terceras personas.
5. El día 27 de septiembre de 2022 me dirigí a la fiscalía de Sabanalarga atlántico e interpose denuncia por este hecho debido a que nunca he ido a santa marta en mi motocicleta ni la he prestado, evidenciando que hubo un posible error por el ente del tránsito debido a que la placa por la cual me multa no es de mi propiedad.
6. Que interpose derecho de petición el cual fue remitido por envíos certificado empresa Servientrega el cual se empaqueto el día 06 de octubre de 2022."

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA.

La presente acción tiene por objeto tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

SINTESIS PROCESAL.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez declaró el hecho superado dentro de la acción, por considerar que la petición del accionante fue contestada de fondo.

DE LA IMPUGNACION.

El fallo fue impugnado por la apoderada judicial del accionante, indicando que "resulta improcedente declarar superada una situación la cual inicialmente fue vulnerada, y no se habla más que de un derecho fundamental de mi apoderado el cual le ha afectado gravemente, teniendo en cuenta que dicha multa interpuesta no le ha permitido a la fecha renovar el seguro de su vehículo, el cual se encuentra fuera de uso a esta causa, generando gastos extras a mi apoderado para poder movilizarse.

la secretaria de transito incumplió con lo debido y normado dándole traslado a la petición de mi apoderado para que este estuviese informado a) que no eran la entidad competente; b) que se encontraba en traslado a la entidad competente para que fuera resuelta su solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

Ahora bien, claramente este procedimiento no se realizó en las fechas indicadas, configurándose un silencio administrativo positivo por parte de la secretaria de tránsito, quien dentro de su deber debió aplicar lo indicado en el mencionado artículo

Por lo que, aunque, en este momento ambas entidades se hayan pronunciado dando cumplimiento a la acción de tutela interpuesta, claramente hubo violación del derecho de mi accionado configurando un SAP sobre este derecho solicitado.

Claramente vemos que se favorece a las entidades accionadas sin tener en cuenta el daño que estas le configuraron a mi cliente por no haber resuelto dentro de los términos la petición inicial instaurado el 6 de octubre de 2022 la cual tuvo término máximo de resolver hasta el 27 de octubre de 2022 y solo fue resuelta hasta el 22 de junio de 2023 por medio de una acción de tutela y que de igual forma, con la violación de su derecho se favorece al que incumple la ley, sin tener en cuenta fechas, evidencias y demás aportados por el accionante.

(...)

Claramente no fue probado que la multa interpuesta fue contra mi cliente y su vehículo, no se resolvió de fondo la solicitud, toda vez que de las peticiones donde se solicita que se anule la multa interpuesta por carecer de pruebas y se fraudulenta no se resolvió, desviando la respuesta a que debe ser resuelto por la fiscalía y no por ellos, quienes debe tener el expediente completo de dicha multa y más por ser foto multa, deben tener la imagen clara del vehículo que infringió la norma en su momento."

La impugnación de la acción de tutela fue avocada en la fecha del 14 de julio 2023.

COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de Tutela en Segunda Instancia por ser el Superior funcional del juez de primera instancia.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

En el caso específico se analizará si procede confirmar o revocar el fallo de Primera Instancia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad Sabanalarga Atlántico.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Por el accionante.

- Petición interpuesta ante la Secretaria de Tránsito de Santa Marta, en la que solicita: Se elimine la multa impuesta por infracción de tránsito y además solicita "inmovilizar la moto y su conductor."
- Copia soporte del envío por Servientrega.
- Denuncia realizada por el accionante en fecha 27 de septiembre de 2022

Por la Secretaria de Movilidad, multimodal y sostenible de Santa Marta

- Respuesta emitida al accionante, en la que se le señala que se dio traslado de su petición a la Secretaria de Hacienda de Santa Marta. Constancia de envío por correo electrónico el día 20 de junio de 2023.
- Traslado de petición con destino a la Secretaria de hacienda de Santa Marta.
- Ampliación de contestación a la petición del actor, en la que se le señala que no la entidad competente para inmovilizar vehículos por el solo hecho de que el propietario lo solicite.

Por la Secretaria de hacienda de Santa Marta

Respuesta enviada al accionante a través de correo electrónico el día 23 de junio de 2023, en la que le informan que no se accede a sus peticiones señalando que: "Una vez recibida su solicitud, fue remitida al área de Validación del Departamento de Fiscalización Electrónica Sieltt, encabezada por el Agente de Tránsito donde los mismos, pudieron evidenciar y constatar, que el número de placa del vehículo automotor que se visualiza en la foto detección, de la orden de comparendo N° 4700100000028448003 de fecha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

14/08/2020, sí concurda con su vehículo de placas BYA54A, tal cual como registra ante la base de datos RUNT.

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que aporta los documentos de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de FALSEDAD MARCARIA EN VEHÍCULO AUTOMOTOR, es necesario que la misma emita un CERTIFICADO DONDE CONSTE O QUEDE DEMOSTRADO QUE OCURRIÓ EL DELITO DE FALSEDAD MARCARIA; toda vez que de acuerdo a las facultades otorgadas a través del artículo 250 de Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es la encargada de ejercer la persecución penal en Colombia la cual la desarrolla a través de los organismos que cumplen funciones de Policía Judicial como lo establece el artículo 201 *Ibidem*. En ese orden de ideas, ese despacho judicial es quien debe determinar que efectivamente fue víctima del delito mencionado. En consecuencia, si la fiscalía determina que, si existió el delito de FALSEDAD MARCARIA EN VEHÍCULO AUTOMOTOR, debe emitir una certificación judicial declarando la comisión de la conducta punible en la cual ordene la suspensión o descargue del comparendo registrados en su número de identificación, y la misma debe ser remitida a esta entidad a fin de poder resolver el presente asunto."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La Acción de Tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley, siempre que el Accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante la Acción de Tutela cualquier persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la omisión o acción de autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente expresados en el Decreto 2591 de 1991.

DERECHO DE PETICION:

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 23 el derecho fundamental de petición en virtud del cual toda persona tiene la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"¹. El mismo artículo superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional al resolver asuntos en sede de tutela, ha establecido algunos parámetros acerca del núcleo esencial y contenido de este derecho: "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".²

La petición debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Ello significa que "la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. // Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada."³

Así las cosas, se tiene que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que se traduce en el deber de la entidad de agotar "los medios disponibles para informar al particular de su

¹ Corte Constitucional. C-510-04. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

² Sentencia T-332-15, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-149-13, Magistrado Ponente Luis Guillermo Pérez Pérez.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)**

respuesta y lograr constancia de ello (...) la notificación (...) debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante."⁴

En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha explicado que:

"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"⁵.

Así pues, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de los requerimientos invocados en la solicitud y, además incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender satisfecho el derecho que se invoca.⁶

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Mediante sentencia T 038 de 2019, la H Corte constitucional señaló:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

CASO EN CONCRETO.

Por medio de esta acción de tutela el accionante pretenden que se le tutele su derecho de petición, por cuanto señaló que a la fecha de presentación de la tutela, no le ha habido sido contestada la petición enviada por correo Servientrega el día 6 de octubre de 2022.

Por su parte, la Secretaria de Movilidad, multimodal y sostenible de Santa Marta, dentro del trámite de la tutela señaló que dio traslado de la petición del accionante hacia la Secretaria de hacienda de Santa Marta, aportando oficio de comunicación al accionante y constancia de traslado al correo electrónico de la Secretaria de hacienda. Posteriormente, aportó ampliación de respuesta a las peticiones del accionante.

Luego de vinculada, la Secretaria de hacienda, manifestó que dio contestación a la petición del accionante, no accediendo a lo solicitado, en los términos anteriormente señalados en el acápite de pruebas.

En la sentencia de primera instancia, la juez a quo declaró el hecho superado, decisión que fue impugnada por la apoderada judicial del accionante, tal como se señaló anteriormente.

Remitiéndonos a los hechos y las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, encontramos que la petición enviada por correo certificado en fecha 6 de octubre de 2022, estaba encaminada a que se elimine la multa por infracción de tránsito y que se inmovilice la moto y su conductor por suplantación de sus papeles y placa, vale la pena mencionar que la petición se hace referencia a

⁴ Ibidem

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sobre el tema, ver sentencia de 22 de marzo de 2012, Radicación: 25000-23-25-000-2012-00150-01, Actor: Robert Wilson Molina Sambony C.P. Susana Buitrago Valencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

una moto de placas ORU70B, pero en los hechos también menciona la placa BYA54A y el comparendo 47001000000028448003 de fecha 14 de agosto de 2020.

Siendo así, encontramos las respuestas emitidas por las Secretarías Movilidad, multimodal y sostenible y de Hacienda de Santa Marta, en las que le señalan al accionante que se que pudo evidenciar y constatar, que el número de placa del vehículo automotor que se visualiza en la foto detección, de la orden de comparendo N° 47001000000028448003 de fecha 14/08/2020, sí concuerda con su vehículo de placas BYA54A, tal cual como registra ante la base de datos RUNT. De igual manera se le señala que no es competencia de tales entidades proceder a inmovilizar un vehículo por petición del propietario.

El Despacho concluye que las respuestas proporcionadas al accionante aunque negativas, resuelven de fondo sus solicitudes, en tanto, las respuestas para ser de fondo, no necesariamente deben ser positivas. Por otro lado, no es posible predicar que en el presente asunto se configure el silencio administrativo positivo, en tanto el mismo esta configurado para casos determinados, y este no es uno de ellos. Por ultimo, si bien al momento de la presentación de la tutela, la accionada Secretaría de Movilidad, multimodal y sostenible de Santa Marta se encontraba vulnerando el derecho de petición del accionante, debe recordarse que la figura del hecho superado "se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" tal como ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del Juez de primera instancia por las razones expuestas en precedencia.

DECISION.

En Mérito de lo expuesto, en párrafos precedentes, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA). SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz – Atlántico.

SEGUNDO: Notificar a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DAVID MODESTO CUETE HERNÁNDEZ
JUEZ